

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : ALVARO DE JESUS LOPEZ CARRILLO C.C. 77.035.195
Demandado : ALBERTO MUÑOZ PEÑALOZA C.C. 12.724.867
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00519-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 2701

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es:

- Decrétese el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado ALBERTO MUÑOZ PEÑALOZA C.C. 12.724.867, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3051 de fecha 30 de septiembre de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada DORIS ESTHER ERCADO MANDUANO y JHON JAIRO JIMENEZ LOZANO, a favor de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	220.287,2
Citación Personal -----	\$	11.200,00
Notificación por aviso -----	\$	11,200,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	242.687,2

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$242.687,2).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : CREDITITULOS S.A.S.
Demandado : DORIS ESTHER ERCADO MANDUANO
JHON JAIRO JIMENEZ LOZANO.
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00840-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2705

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$242.687,2).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 59 Cuad. Ppal.).

Finalmente, en atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

No obstante, una vez sean reportados títulos a favor del proceso, se ordena la entrega a la parte demandante, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada DAVID PALMERA AVENDAÑO, a favor de la parte demandante CINDY PATRICIA SAMPER ARIZA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	500.000,00
Citación Personal -----	\$	15.000,00
Notificación por aviso -----	\$	15,000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	530.000,00

SON: QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : CINDY PATRICIA SAMPER ARIZA.
Demandado : DAVID PALMERA AVENDAÑO.
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01645-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 2720

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : CINDY PATRICIA SAMPER ARIZA.
Demandado : DAVID PALMERA AVENDAÑO.
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01645-00.
Asunto : Niega solicitud.

AUTO No.2721

En atención a las solicitudes presentadas por NURY DEL SOCORRO ARIZA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.680.260 de Barranquilla, (Atlántico), este despacho se abstiene de darles trámite a las mismas, toda vez que, ésta no es parte dentro del proceso, tal como se ordenó en el auto de fecha dos (02) de marzo de 2021, mediante el cual se niega la Cesión de Derechos Litigioso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : BANCO BOGOTA. NIT. 860002964-4
Demandados : SERVICIO INTEGRALES MIDAS S.A.S. NIT. 9001290523
: BLANCA NUÑEZ LOPEZ C.C. 49.731.557
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00168-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2456

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados SERVICIO INTEGRAL MIDAS S.A.S., y BLANCA NUÑEZ LOPEZ C.C. 49.731.557, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCAMIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1356 de fecha 30 de marzo de 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condenas en costas

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : YAMILETH DEL ROSARIO MOLINA C.C. 1.120.745.103
Demandado : RAFAEL ANTONIO ALVAREZ VERGARA C.C. 79.852.717
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00403-00.
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto: 2681

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es:

- Decretar el embargo y posterior secuestro de la motocicleta propiedad del demandado: RAFAEL ANTONIO ALVAREZ VERGARA. C.C. 79.852.717, identificada de la siguiente manera: TIPO: MOTOCICLETA, MARCA: BAJAJ, LINEA: PULSAR 200 NS, MODELO: 2014, PLACA N°: BOW32D, CILINDRAJE: 199, COLOR: ROJO ECLIPSE, SERVICIO: PARTICULAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5156 de fecha 7 de noviembre del 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. NIT. 860.000.452
Demandado : MAURICIO VARGAS RIVERA C.C. 91.071.899
FLOR ALBA VILLAREAL LEON C.C. 37.943.053
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00405-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 2699

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es:

- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados MAURICIO VARGAS RIVERA, C.C. 91.071.899 y FLOR ALBA VILLAREAL LEON, C.C. 37.943.053, que se hallen ubicados en el inmueble ubicado en la carrera 9 N° 16B-20, exceptuando de ellos los estipulados en el numeral 11 del art 594 del CGP.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 651 de fecha 19 de febrero de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado MAURICIO VARGAS RIVERA, identificado con C.C. 91.071.899, el cual se distingue con las siguientes características:
PLACAS: KKW-792

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 02146 de fecha 23 de mayo de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- Decretar el embargo y la retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados MAURICIO VARGAS RIVERA, C.C. 91.071.899 y FLOR ALBA VILLAREAL LEON, C.C. 37.943.053, en las siguientes cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier título bancario, en las siguientes entidades: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FALABELLA, SUDAMERIS Y BANCOOMEVA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 02146 de fecha 23 de mayo de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : ANDRÉS MAURICIO ROJAS QUIÑONES C.C. 73.195.315
Demandado : LUCIANO RODRÍGUEZ ROJANO C.C. 75.70.846
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00441-00.
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto: 2680

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal mensual vigente o de los dineros que llegare a percibir con ocasión del contrato de prestación de servicios, el demandado LUCIANO RODRÍGUEZ ROJANO. C.C. 75.70.846, como empleado y/o contratista de la GOBERNACIÓN DEL CESAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5250 de fecha 14 de febrero del 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que llegare a tener el demandado LUCIANO RODRÍGUEZ ROJANO. C.C. 75.70.846, en las cuentas ahorros y corrientes, y cualquier otro título en los bancos: BANCOS BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA S.A y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5250 de fecha 14 de febrero del 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : LUIS ANGEL CANTILLO DE AGUAS
Demandado : ORLANDO RODRIGUEZ VEGA C.C. 12.722.487
VICTOR LOBO MURIEL C.C. 8.570.895
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00552-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 2702

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es:

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan los demandados ORLANDO RODRIGUEZ VEGA, C.C. 12.722.487 y VICTOR LOBO MURIEL C.C. 8.570.895, como empleados de la secretaria de educación municipal.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2773 de fecha 05 de julio de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y la retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ORLANDO RODRIGUEZ VEGA, C.C. 12.722.487 y VICTOR LOBO MURIEL C.C. 8.570.895, en las siguientes cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier título de banco: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOOMEVA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5660 de fecha 22 de noviembre de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITO INVERSIONES SARAVELI S.A.S NIT: 900.646.029-0
DEMANDADO: MARIELA ZAMBRANO PEDROZO CC: 49.730.582
ALBA ROSA AHUMADA DE MENDEZ CC: 49.731.836
RADICACIÓN: 200001-41-89-001-2017-00576-00
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR – REQUIERE AL PAGADOR.

AUTO N° 2722

En atención a la petición presentada por la parte demandante obrante a folios 34 y subsiguientes del cuaderno de medidas cautelares, respecto a los memoriales que anteceden donde solicita el embargo en contra de la demandada MARIELA ZAMBRANO PEDROZO sobre los dineros u honorarios que recibe como empleada o contratista de la FUNDACION PROYECTO NUEVO, este Despacho se abstiene de decretarla, toda vez que la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto N° 1167 del 28 de julio de 2020, tal como se indicó a la parte actora en auto de fecha 03 de febrero de 2021 y 28 de junio de 2022.

Por otro lado, el despacho de manera oficiosa requiere al pagador de la FUNDACION PROYECTO NUEVO, a fin de que se sirva informar los motivos por los cuales no se le han efectuado los descuentos ordenados por este despacho mediante oficio N°1167 de fecha 28 de julio del 2020 a la demandada MARIELA ZAMBRANO PEDROZO identificada con cédula de ciudadanía N° 49.730.582 vinculada a dicha entidad.

Se hace la advertencia al pagador y/o tesorero de la mencionada entidad, que, de no cumplir la medida decretada, podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el parágrafo segundo del art. 593 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : HUGO CARRASCAL MAESTRE C.C. 77.171.176
Demandado : MARIA OLIVEROS GUILLEN C.C. 52.447.066
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00645-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 2700

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARIA OLIVEROS GUILLEN, C.C. 52.447.066, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3179 de fecha 03 de agosto de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan la demandada MARIA OLIVEROS GUILLEN, C.C. 52.447.066, como empleada del ejército nacional.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3179 de fecha 03 de agosto de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : VIRGILIO SEQUEDA MARTINEZ C.C. 77.184.088
Demandado : RICAR LUIS MARTINEZ CASTRILLON C.C. 79.910.156
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00826-00.
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto: 2677

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Esto es:

- Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor, de propiedad del demandado RICAR LUIS MARTINEZ CASTRILLON, C.C. 79.910.156, identificado con las siguientes características:

CLASE: VEHICULO SEDAN; PLACAS: CIZ544; MARCA: MAZDA; LINEA: 626; MODELO: 1999; COLOR: GRIS ASTRAL; SERVICIO: PARTICULAR; N° MOTOR: FS524561; N° CHASIS: 9FCGF42SOX0001342.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 445 de fecha 03 de octubre de 2017, corregido mediante auto N° 5876 de fecha 06 de diciembre 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA.
Demandado : GRACIELA PÉREZ.
Radicación : 20 001 41 89 001 2017 01329 00
Asunto : DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

AUTO No. 2658

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P. y en atención al escrito que antecede, mediante mutuo acuerdo por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada GRACIELA PÉREZ, dentro del asunto de la referencia, se ordena:

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo promovido por ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA, en contra de GRACIELA PÉREZ, por el termino de seis (06) meses. (Artículo 161 numeral 2 del C.G.P.)

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada GRACIELA PÉREZ dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada GRACIELA PÉREZ C.C. 36.585.978, el cual se distingue con las siguientes características:*

MARCA: CHEVROLET, PLACA: UWR 982, MODELO: 2010, CLASE: AUTOMOVIL, NUMERO DE MOTOR: B10S132147OKC2, NUMERO CHASIS: 9GAMM6100AB189420.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5933 de fecha 07 de diciembre de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : COOPERATIVA COOMUNIDAD NIT 804015582-7
Demandados : YANIRIS STEFANNY OCHOA REALES C.C 1.065.808.618
OSMIRIAN MEJIA CONTRERAS C.C 40.981.415
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00129-00.
ASUNTO : NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION.

Auto No. 2709

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, el despacho niega la solicitud de terminación, debido a que mediante auto 5860 de fecha de 30 de noviembre del 2018 se le dio finalización al respectivo proceso, ordenando entrega de títulos judiciales y levantando las medidas cautelares decretadas mediante auto de 1738 de 26 de abril del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : MADELINE DE LA CRUZ DITA C.C. 49.788.754
Demandado : ALFONSO JOSE FERREIRA ARIAS C.C. 77012187
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00477-00.
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto: 2679

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a tener el demandado ALFONSO JOSE FERREIRA ARIAS, C.C. 77012187, en las cuentas ahorros y corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2355 de fecha 30 de mayo del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8
Demandados : GUSTAVO DUQUE GALLARDO C.C 91.292.556
: RAMIRO DUQUE GALLARDO C.C 91.534.071
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00687-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2717

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado GUSTAVO DUQUE GALLARDO C.C 91.292.556 y RAMIRO DUQUE GALLARDO C.C 91.534.071 en las cuentas de ahorros, corrientes cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO WWB, BANCO CITIBANK, BANCO SANTADER, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHICHI, BANCO POPULAR Y BANCAMIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2985 de fecha 03 de julio de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condenas en costas

CUARTO: Ordénese el desglose de los títulos que sirvieron como base de la demanda.

QUINTA: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

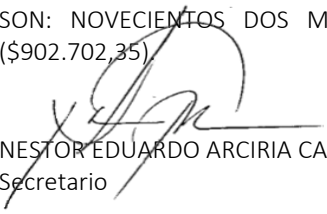
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada EFRAIN ALFONSO ZABALETA SIERRA, a favor de la parte demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	902.702,35
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	902.702,35

SON: NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$902.702,35)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

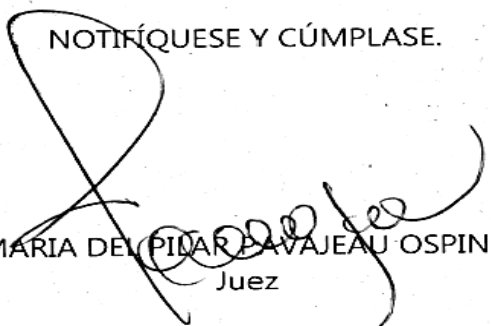
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 9000189642-5
Demandado : EFRAIN ALFONSO ZABALETA SIERRA C.C. 1.067.714.223
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00550-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2709

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$902.702,35).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 62 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ILBA CARRASCAL MONTERO C.C. 49.787.427
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR PALACIO MURILLO C.C. 42.127.293
JOSE ANCIZAR VALENCIA LOPEZ C.C. 16.138.929
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00720-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO

AUTO N° 2719

En atención a la petición impetrada por la apoderada de la parte demandante, dra. JUDELIS LERMA MEZA; en la cual solicita la inmovilización del vehículo automotor de propiedad de los demandados María del Pilar Palacio Murillo y José Ancizar Valencia López, previo decretar pronunciamiento de la misma, este Despacho ordena:

- Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHIA, a fin de remitir con destino a esta Agencia Judicial la constancia donde consta la inscripción de la medida decretada el día 25 de febrero de 2020, en la cual se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo de PLACA: HGR-864, MARCA KIA y notificada a dicha entidad mediante oficio N° 560 de fecha 09 de marzo de 2020.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ILBA CARRASCAL MONTERO C.C. 49.787.427
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR PALACIO MURILLO C.C. 42.127.293
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00720-00.
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO N° 2718

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ILBA CARRASCAL MONTERO y en contra de MARIA DEL PILAR PALACIO MURILLO y JOSE ANCIZAR VALENCIA LOPEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: KELIS MARIA CHINCHILLA MOLINA C.C. 32.855.899
DEMANDADO: JAVIER DE JESUS JUVINAO BROCHERO C.C. 77.091.569
RADICADO: 20001-41-89-001-2020-00075-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO AL PAGADOR

AUTO N° 2425

En atención a la solicitud que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho ordena:

- Requerir al pagador o tesorero del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que se sirva informar las razones por la cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JAVIER DE JESUS JUVIANO BROCHERO identificado con la cédula ciudadanía N° 77.091569, como empleado de esa entidad, la cual fue ordenada mediante Auto N° 827 de fecha 08 de julio de 2020.

Se hace la advertencia al pagador y/o tesorero, que, de no cumplir con la medida decretada, podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el parágrafo segundo del art. 593 del C.G.P.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit No 860034313-7
Demandado : HIDANIA ELBA SARMIENTO MARIN CC No 49.780.649.
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00077-00

Auto No. 2724

I Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. Antecedentes:

La demandada HIDANIA ELBA SARMIENTO MARIN se constituyó deudor de la parte demandante, mediante la suscripción del pagaré crédito hipotecario de vivienda N° 05725256300029924 por valor de \$23.375.079, más los intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, conforme a lo pactado en el título adosado a la demanda.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública N° 4.843 de fecha 24 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, la señora HIDANIA ELBA SARMIENTO MARIN mayor de edad y de esta vecindad, constituyó a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Hipoteca abierta, sin limitación de cuantía, sobre el bien identificado bajo la matrícula inmobiliaria **N° 190-153296**.

La demanda se funda en el hecho de que la parte ejecutada no ha cumplido la obligación encontrándose en mora en el pago desde el 12 de abril de 2019, de acuerdo al pagaré relacionado en precedencia, por lo que en base a ello, se ha hecho uso de la cláusula aceleratoria.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de la demandada.

III. Consideraciones del Despacho:

Este despacho, mediante providencia de fecha 08 de julio de 2020 dictó mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las siguientes sumas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

- a) Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 22.328.453), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare No. 05725256300029924.
- b) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.175.164) por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde la presentación de la demanda, hasta que el pago se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

La demandada HIDANIA ELBA SARMIENTO MARIN, se notificó mediante correo electrónico, del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 08 de julio de 2020 y dentro del término del traslado respectivo, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, al no haberse la demandada opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 N° 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

IV. Resuelve.

PRIMERO- Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de fecha 08 de julio de 2020, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de HIDANIA ELBA SARMIENTO MARIN.

SEGUNDO. - Declarar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO- Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 190-153296** ubicado en la Calle 78 A número 24-23 distinguida como casa 3 manzana J de la Urbanización la Primavera de la ciudad de Valledupar, de propiedad del ejecutado HIDANIA ELBA SARMIENTO MARIN, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.

Fíjese como honorarios provisionales al secuestro que practique la diligencia, la suma de siete (07) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Secuestrado el inmueble, decrétese el avalúo del bien embargado. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO- Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

QUINTO- Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense.

SEXTO- Fíjense como agencias en derecho del presente proceso la suma de \$1.168.753,95 monto correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND - FONDRUMMOND
DEMANDADO : JUAN CARLOS ELLES ROJAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00110-00
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 2722

La parte demandante FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND - FONDRUMMOND a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del demandado JUAN CARLOS ELLES ROJAS, por la suma de \$26.356.226 por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios respectivamente.

El demandado JUAN CARLOS ELLES ROJAS, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 14 de julio de 2020, tal como se observa en la diligencia de notificación efectuada y adosada al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND - FONDRUMMOND y en contra de JUAN CARLOS ELLES ROJAS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 6.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5 % del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIO S.A.
DEMANDADO: RAFAEL BRITO SUAREZ ARIZA
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2020-00456-00
ASUNTO: RESUELVE DEVOLUCIÓN DE TITULO

Auto No 2713.

Dentro del proceso de la referencia, el Coordinador del Departamento de Operaciones Documentales y Embargos de la Dirección de Operaciones Bancarias de Banco Davivienda S.A., solicitó al despacho la devolución de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia por valor de \$3.957.991,63, en atención a que en fecha 28 de septiembre de 2021 recibieron oficio No 1784 emitido por este Juzgado, dentro del proceso radicado 20001400300520200045600 por valor de \$13.097.415, el cual indicaba proceder con la medida de embargo afectado las cuentas de titularidad de RAFAEL ALBERTO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 7570951, sin embargo, esa entidad bancaria recibió del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos del programa PAEF pero en el proceso operativo de abonos realizado por el Banco, por un error involuntario se efectuó el abono de este subsidio a la cuenta del cliente, la cual se encontraba con medida de embargo, no obstante, dichos recursos son inembargables, de acuerdo a ello y al error manifestado, el sistema realizó débitos de la cuenta del beneficiario Rafael Alberto Suarez por un monto de \$3.957.991,63, los cuales fueron puestos a disposición del proceso en fecha 17 de diciembre de 2021 a través del Banco Agrario.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que precisamente la orden dada por esta agencia judicial va dirigida a la retención a las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes en las diferentes entidades bancarias excluyendo el monto inembargable, tal como lo preceptúa el artículo 594 del C.G.P., y en ese sentido al encontrarse los dineros de la cuenta del ejecutado por debajo de los límites de inembargabilidad y que los mismos correspondiente a recursos del programa PAEF, el despacho ordena la devolución de los dineros consignados a la cuenta de este Juzgado No 200012051501 con ocasión al proceso de la referencia, correspondiente a la suma de \$3.957.991,63, a la cuenta de ahorros No 470100424089, cuyo titular es BANCO DAVIVIENDA.

Por otra parte, y en atención al recurso de reposición presentado de forma oportuna por la parte demandada, el despacho ordena correr traslado al demandante por secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : JOSE EUSEBIO CARO HOYER
DEMANDADO : MARELVIS PALOMINO CERVANTES Y JUANA BAQUERO VEGA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00670-00
ASUNTO : NIEGA MEDIDA CAUTELAR

AUTO No. 2707

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de decretar la misma, toda vez que la persona sobre la cual solicitan las cautelas, esto es, ODUVER QUIROZ MARTINEZ, no es parte en el presente proceso, por cuanto las aquí demandadas son las señoras MARELVIS PALOMINO CERVANTES Y JUANA BAQUERO VEGA, de ahí que mal podría el despacho darle trámite a lo solicitado cuando la persona anotada en el memorial no es demandado en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LENYS SOFIA MALDONADO MESTRE
DEMANDADO: GUSTAVO GABRIEL GONZALEZ DE LA OSSA
MAGNALIS CISNEROS MUÑOZ
LUIS ALFONSO JULIO QUINTERO
ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00172-00
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

AUTO No. 2655

El despacho previo a resolver respecto a las excepciones previas presentadas por la parte demandada, procede a pronunciarse respecto de las notificaciones efectuadas a los ejecutados, evidenciándose que hasta la presente solo obra en el plenario el acta de notificación personal de los demandados Gustavo González de la Ossa y Magnalis Cisneros Muñoz, la demandada y Ariannys González Cisneros se encuentra notificada por conducta concluyente, en tanto Luis Alfonso Julio Quintero no se encuentra notificado del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra, no obstante, se observa que otorgó poder.

En virtud de lo anterior, reconózcase personería al Doctor JOSE RAFAEL QUIROZ PAVAJEAU identificado con cédula de ciudadanía No 12.641.433 y T.P. N° 85.681 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial del demandado Luis Alfonso Julio Quintero dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido.

En consecuencia, de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado, LUIS ALFONSO JULIO QUINTERO, del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, de fecha 13 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia. Debiendo tenerse en cuenta el escrito de contestación de la demanda allegada por el apoderado en su Representación.

Así mismo, en atención a los poderes otorgados reconózcase personería al Doctor JOSE RAFAEL QUIROZ PAVAJEAU identificado con cédula de ciudadanía No 12.641.433 y T.P. N° 85.681 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de los demandados Gustavo González de la Ossa, Magnalis Cisneros Muñoz y Ariannys González Cisneros dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los poderes conferidos.

Ejecutoriado el presente auto, procederá el despacho a resolver respecto a las excepciones previas presentadas de forma oportuna por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OMAR MANCERA SAENZ CC: 77.191.877
DEMANDADO: OSCAR UBALDO MARTINEZ ORTIZ CC: 77.026.909
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2021-00437-00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE

AUTO Nº 2727

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante allego la diligencia de notificación personal realizada al ejecutado conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que solicita al despacho se tenga notificado al demandado del presente proceso y se siga adelante con la ejecución.

Frente a ello, de forma particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del auto admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación en su momento por parte Decreto Reglamentario 806 de 2020 y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran adecuadamente agotadas las notificaciones a la ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, requiere a la parte demandante para que remita al correo electrónico del demandado la notificación por aviso con apego a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : CARMEN ERICA PEÑALOZA MAQUILLON
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00503 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°2716

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, no reposa en el expediente constancia de que se haya notificado personalmente en la dirección de domicilio a la demandada CARMEN ERICA PEÑALOZA MAQUILLON, además de esto, no consta que se haya realizado la respectiva notificación por aviso. En consecuencia, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva allegar las notificaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : HERMES GRANADILLO PEÑALOZA
RADICACIÓN : 20001-40-03-002-2021-00600-00
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO No. 2703

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022, fue declarada inadmisible la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no subsana el poder allegado, no acredita haber remitido al demandado copia de la demanda en forma simultánea al momento de su presentación, como tampoco presento medidas cautelares de tal manera que pudiera librarse de dicha carga.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

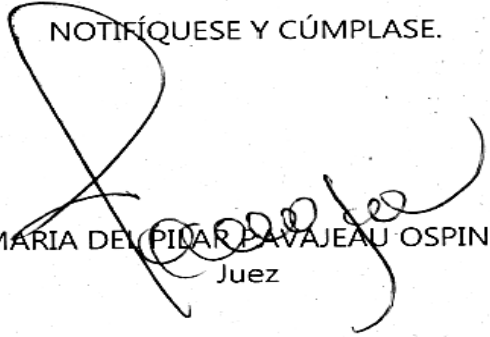
Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JAMES ALBEIRO MONTOYA RAMIREZ
DEMANDADO: MELANIA MARIA MENDOZA ESTORINO.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00625-00
ASUNTO: NIEGA SECUESTRO

AUTO No. 2713

En atención a la solicitud de secuestro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de ordenar el mismo, hasta tanto allegue al plenario los linderos del bien inmueble previamente embargado identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-53098**, los cuales son necesarios para individualizar el bien inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JAMES ALBEIRO MONTOYA RAMIREZ
DEMANDADO: MELANIA MARIA MENDOZA ESTORINO.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00625-00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 2711

La parte demandante JAMES ALBEIRO MONTOYA RAMIREZ a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** la demandada MELANIA MARIA MENDOZA ESTORINO por la suma de \$650.000 por concepto de capital mas los intereses moratorios tal como se pacto en la letra de cambio adosada a la demanda.

La demandada MELANIA MARIA MENDOZA ESTORINO, le fueron remitidas las notificaciones de que trata el articulo 291 y 292 a la dirección física aportada en la demanda, y en ambas oportunidades se rehusó a recibir, eventualidad que fue certificada por la empresa de correo certificado 472, tal como se observa a continuación.

Constancia de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472

CONSTANCIA ENTREGA ENVIO NOTIEXPRESS

Fecha de Gestión: 27/09/2022 Envío Número: YPD046047120

En cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 4, del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso): "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada". Conforme a lo anterior el Suscrito distribuidor deja constancia que el envío relacionado fue rehusado por el destinatario.

Información del Destinatario

Nombre(s): Melania Maria Mendoza Estorino

Dirección de Entrega: Calle 6a 2462

Causal: REHUSADO POR EL DESTINATARIO

Observaciones de Gestión

Nombre, Firma y Sello del Distribuidor

Nombre y Apellidos: Edgar Maestro

Identificación: 64739092

Fecha: 28-09-2022

Sector: 1005324614

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Constancia de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472

CONSTANCIA ENTREGA ENVIO NOTIEXPRESS

Fecha de Gestión: 01/10/2022 Envío Número: YPD046047120

En cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 4, del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso): "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada". Conforme a lo anterior el Suscrito distribuidor deja constancia que el envío relacionado fue rehusado por el destinatario.

Información del Destinatario

Nombre(s): Melania Maria Mendoza Estorino

Dirección de Entrega: Calle 6a 2462

Causal: REHUSADO POR EL DESTINATARIO

Observaciones de Gestión

Nombre, Firma y Sello del Distribuidor

Nombre y Apellidos: Semir Cáceres

Identificación: 664540224

Fecha: 12-09-2022

Sector: 1005324614

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

En tal sentido el art. 291 numeral 4° del Código General del Proceso, señala que en el evento que cuando en el lugar de destino se **rehúsen a recibir la comunicación**, y la empresa de correos emite constancia de ello, para todos los efectos legales la comunicación se entenderá entregada.

Al respecto, propio es traer a colación lo resuelto por la Corte constitucional en sentencia C-533 de agosto de 2019: *“Es así como las comunicaciones que son devueltas con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar son sujetas al emplazamiento⁸, mientras que las comunicaciones que se rehúsan a recibir se entienden como entregadas. 5.2. En un primer análisis se tiene en común que en ambos supuestos de hecho se encuentran en la etapa de entrega de la comunicación, que como se vio en el punto 3.1.3, es un acto procesal -distinto a la notificación- mediante el cual se pone en conocimiento de las partes determinada decisión judicial. No obstante, las situaciones jurídicas entraban supuestos de hecho distintos, pues por un lado, no existe un vínculo real entre la dirección aportada y el notificado, siendo incierto el recibo de la comunicación ante los casos de: (i) no residir o trabajar, o (ii) ante la inexistencia de la dirección. Mientras que, en el segundo supuesto, se presume que el notificado se ubica en dicha dirección, pero la misma, no es recibida, tanto así que en el numeral previo al demandado, dispone que si la comunicación es recibida en una unidad inmobiliaria cerrada⁹ la entrega podrá realizarse a la persona que atienda la recepción. 5.3. Con base en lo anterior, la norma en abstracto dispone dos consecuencias jurídicas a situaciones de hecho disímiles, la primera en casos de inexistencia de la dirección aportada o comprobación de la no residencia o trabajo de quien se pretende notificar y la segunda, ante la omisión de recepción de la comunicación, lo que presupone la comprobación de ubicación del citado con el lugar referido al juez de conocimiento. Por ello, naturalmente ambos supuestos de hecho conducen a tratamientos legales diferentes. 5.4. No obstante, sea que se trate del primer o el segundo supuesto de hecho, es de aclarar que la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación, pues como se vio en el marco normativo –Supra 3.1.2–, en el caso de no residir y/o trabajar o estar errada la dirección se procederá al emplazamiento y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem, y en el segundo caso, cuando se niega recibir, tiene la opción de acudir al despacho judicial dentro de los 5 días siguientes para notificarse, y de no hacerse se procederá la notificación por aviso¹⁰.*

5.5. Por todo lo visto, se concluye que la norma acusada “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” contenida en el inciso segundo, del numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, es exequible por el cargo de igualdad, al no constatarse una diferencia de trato frente al supuesto de hecho del primer inciso “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código” al tratarse de supuestos de hecho no asimilables. 5.6. Ahora bien, respecto de la hipótesis planteada por el actor, consistente en la negativa a recibir por parte de una persona distinta al interesado, ya sea por enemistad o mala fe, mal podría la Corte entrar a valorar en sede de control abstracto dicha situación. No obstante, ante los mencionados eventos u otros similares, en los que se demuestre un error flagrante en la entrega de la comunicación, el afectado podría solicitar la nulidad por indebida notificación, e incluso su eventual amparo, a través de la acción de tutela. 5.7. En consecuencia, tampoco se desconoce el derecho al acceso a la administración de justicia (CP, 228 y 229) en tanto que la comunicación no constituye o reemplaza a la notificación de la providencia que deba hacerse personalmente -auto admisorio de la demanda, mandamiento, vinculación de un tercero etc-, la cual, se surte en el caso de la hipótesis en que se rehúsa a recibir, mediante aviso, evento en el que adicionalmente el interesado debe remitir con las indicaciones básicas del proceso junto con una copia informal del auto que se notifica”

En atención a lo acotado y revisadas las notificaciones efectuadas a la demandada, se deja entrever que las mismas fueron realizadas a los lineamientos establecidos en los artículos 291 al 292 del C.G.P., esto es, que se remitió el formato correspondiente acompañado de la providencia a notificar y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de JAMES ALBEIRO MONTOYA RAMIREZ y en contra de MELANIA MARIA MENDOZA ESTORINO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 6.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT. 891410137-2
DEMANDADO: WILLIAN ENRIQUE ARIZA JUBIZ C.C. 1.041.890.656
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00703-00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Auto N° 2730

De conformidad con la solicitud propuesta por la parte demandante y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento del demandado WILIAN ENRIQUE ARIZA JUBIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.041.890.656, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: ADRIANA CAROLINA MANJARRES USTARIZ CC: 49.716.772
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00930-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 2929

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en relación al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ADRIANA CAROLINA MANJARRES USTARIZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	EDGAR DE JESUS BONILLA ARCILLA
RADICACIÓN	20 001 41 89 001 2022 00207 00
ASUNTO	SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°2657

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, debido a que con la notificación de EDGAR DE JESUS BONILLA ARCILLA, no consta el acuse de recibido tal cual como lo menciona el artículo 8 de la ley 2213 de 2022: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Finalmente, se dispone requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar EDGAR DE JESUS BONILLA ARCILLA en la forma establecida del artículo 291 y 292 o de acuerdo a la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA)
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2022 00230 00
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Auto No. 2715

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA) y en contra de : MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO : LEIDYS PATRICIA ROPERO SOTO CC: 30.061.760
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00481-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2670

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra LEIDYS PATRICIA ROPERO SOTO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$30.948.341), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 454237068 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 16 de septiembre de 2019, hasta el 24 de junio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde 25 de junio de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS identificada con cédula de ciudadanía No 32.627.628 y T.P. 29.462 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LUIS MIGUEL ZULETA MIELES CC No 77.039.569
DEMANDADO : ELIZABETH SANCHEZ MOLINA CC No 49.753.558
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00482-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO N° 2673

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del LUIS MIGUEL ZULETA MIELES y contra ELIZABETH SANCHEZ MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$24.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N° 001.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 12 de mayo de 2020, hasta el 26 de mayo del 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde 27 de mayo del 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor HERNAN JOSÉ COTES RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 15.171.173 y T.P. 238.646 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA
S.A. NIT: 860.025.971-5
DEMANDADO : JULIA ROSA DE LA CRUZ BABILONIA CC 42.287.377
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00484-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2674

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A y contra JULIA ROSA DE LA CRUZ BABILONIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.427.786), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 1247226.
- b) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.754.413), sobre el capital adeudado, por concepto de intereses de plazo, desde el 18 de septiembre de 2021 hasta el 18 de marzo del 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde 19 de marzo del 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de SEIS MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.012.878), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 1259095.
- e) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$792.829), sobre el capital adeudado, por concepto de intereses de plazo, desde el 15 de enero de 2022 hasta el 29 de marzo de 2022.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde 30 de marzo del 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con cédula de ciudadanía No 8.163.046 y T.P. 157.745 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8
DEMANDADOS : DANIEL ORLANDO QUINTERO VIDAL CC No 1.127.166.081
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00485-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 2676

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCOLOMBIA S.A. y en contra DANIEL ORLANDO QUINTERO VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No 1.127.166.081, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$17.772.162) por concepto de pagaré de fecha 01 de septiembre de 2014 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital antes descrito, desde el 9 de marzo del 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No 40.189.830 y T.P. 180.112 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A NIT: 860.025.971-5
DEMANDADO : ROBERTO JOSÉ ZEDAN LOPEZ CC: 1.765.650
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00488-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO N° 2682

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A y contra ROBERTO JOSÉ ZEDAN LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$28.206.537), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 1055273.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde 01 de marzo del 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con cédula de ciudadanía No 8.163.046 y T.P. 157.745 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALLEJAS NIT. 900135307-0
DEMANDADO: LUIS FELIPE SANCHEZ LLANOS C.C 72216463
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00490-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

Auto No 2686

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL CALLEJAS a través de apoderado judicial contra LUIS FELIPE SANCHEZ LLANOS, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones no es claro, toda vez que solicitó librar mandamiento ejecutivo sobre el capital adeudado por una cuota de canon de arrendamiento de mayo de 2022 dos veces, por valores distintos, lo cual fue anotado también en los hechos y en la certificación emitida por la Administradora del Conjunto Residencial Callejas, como se observa en el siguiente recuadro:

28/02/2022	Cuota administración mes de mayo	185.000.00	13.709.00	198.709.00
10/04/2022	Cuota administración mes de abril	185.000.00	8.905.00	193.905.00
10/05/2022	Cuota administración mes de mayo	203.500.00	5.929.00	209.429.00
25/06/2022	Cuota administración mes de junio	203.500.00		203.500.00
10/05/2022	Cuota administración mes de mayo	203.500.00		203.500.00

De lo anterior se colige, que eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisble la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Por otro lado, Reconózcase personería a la Doctora LANDA LUX LOPEZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 20.491.162 T.P. No. 372.945 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos en que viene el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILSON HABITH CAMELO GAVIRIA C.C. 77.094.794
DEMANDADOS: FERNANDO ARTURO CADENA SANCHEZ C.C. 1.124.011.366
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00491-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 2687

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de WILSON HABITH CAMELO GAVIRIA y en contra de FERNANDO ARTURO CADENA SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha de 18 de junio de 2021 adosada a la demanda.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 12 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- c. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor PAUL HERNESTO DAZA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 84.092.199 Y T.P. 268694 C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. No 860.007.335-4
DEMANDADO : LUIS GUILLERMO GUZMAN MELENDEZ C.C. 12.435.445
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00493-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2689.

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra LUIS GUILLERMO GUZMAN MELENDEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$14.759.878), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 33014585308 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 18 de julio de 2022 hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.512.564), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 33013866422 adosado a la demanda.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 18 de julio de 2022 hasta que se dé el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/L (\$1.576.302), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 4570215054862715.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 18 de julio de 2022 hasta que se dé el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$170.577), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 21003848789.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 18 de julio de 2022 hasta que se dé el pago total de la obligación.
- i) Por las costas que se llegaren a causar

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Se tiene a MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES identificada con cédula de ciudadanía No 27004543T.P. No 85.106 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER SARA VIA ARANGO C.C. 6794321
DEMANDADOS: ALEJANDRO JOSE DE ARCE C.C. 1.100.622.415
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00494-00.
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO No 2691

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por JAVIER SARA VIA ARANGO a través de apoderado judicial contra ALEJANDRO JOSE DE ARCE en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo de la siguiente manera “Que se condene a la parte demandada, al pago de la obligación, más los intereses corrientes y moratorios de la suma debida, durante el retardo y a favor de la parte demandante” pretensión que no es clara, por cuanto peticiona intereses corrientes y moratorios sin especificar desde y hasta cuando deben liquidarse cada uno, de ahí que considere el despacho, que dichas eventualidades deban ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisble la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Reconózcase personería al Doctor LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL identificado con cédula de ciudadanía No 77.022.639 y T.P. N° 79.291 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto con ocasión al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO C.C. 77.194.975
DEMANDADO : JOAQUIN OSWALDO MESTRE GUTIERREZ C.C. 1.065.562.206
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00495-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2692

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO y en contra JOAQUIN OSWALDO MESTRE GUTIERREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/L (\$14.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha de 14 de diciembre de 2020 adosada a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el 14 de enero de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado desde el 15 de enero de 2021 hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO C.C. No 1.065.605.545
DEMANDADO : MANUEL ANDRES BANQUEZ CASTAÑEDA C.C. 77.190.598
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-0049700.
ASUNTO : NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 2694

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 en concordancia con el 671 del C. Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2. *“la firma de quien lo crea”*, por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., por la falta de este elemento esencial de la firma del creador, se constituye en una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : OSCAR ENRIQUE RIBON TAFUR C.C. 1714193
DEMANDADO : LIBARDO VIDES ACOSTA C.C. 12441173
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00498-00.
ASUNTO : Inadmite demanda.

Auto No 2695

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por OSCAR ENRIQUE RIBON TAFUR a través de apoderado judicial contra LIBARDO VIDES ACOSTA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones solicito **“Que se libre orden de pagar por los intereses corrientes y moratorios que se causen hasta el momento de liquidar para el pago de dicha obligación”**, pretensión que no es clara, por cuanto peticona intereses corrientes y moratorios sin especificar desde y hasta cuando deben liquidarse cada uno, de ahí que considere el despacho, que dichas eventualidades deban ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Reconózcase personería al Doctor JOSE MARIA MEJIA VARGAS, C.C. 12520658 T.P. 62220 del C.S de la J. como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JULIETH MARTINEZ LARA CC. 39.461.048
DEMANDADO : YHEIRA MAYLOT POLO VANEGAS CC.39.464.412
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00499-00.
ASUNTO : INADMITE DEMANDA.

Auto No 2696

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por JULIETH MARTINEZ LARA a través de apoderado judicial contra YHEIRA MAYLOT POLO VANEGAS, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones solicita *“b) Que se condene a la demandada YHEIRA MAYLOT POLO VANEGAS al pago de los intereses al plazo por el valor de \$10.008.000, desde el día 30 de enero de 2019 hasta la presentación de la demanda. c) Que se condene a la demandada YHEIRA MAYLOT POLO VANEGAS al pago de los intereses de mora por valor de \$12.510.000 desde el día 30 de enero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda”*, anotaciones que no son correctas si tenemos en cuenta, que el interés corriente se liquida desde la creación hasta el vencimiento del título y los intereses moratorios desde el vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación, de ahí que dichas eventualidades deben ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Reconózcase personería al Doctor JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 77.090.617 T.P. No. 191.676 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos en que viene el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A. NIT: 860.043.186-6
DEMANDADO : ISRAEL SEGUNDO ARAGON CC: 77.028.173
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00500-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO N° 2697

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A y contra ISRAEL SEGUNDO ARAGON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$22.812.596), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 121000348029-5432801594672568.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 30 de noviembre del 2021, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Se tiene al Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No 8.744.085 y T.P. 51.194 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez